



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (9) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00182
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Abel Dario López Murillo
Demandado: Municipio de Lorica

i. OBJETO DE LA DECISIÓN

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de nulidad y restablecimiento del der contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Abel Darío López Murillo** quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Lorica, se procede a su estudio previas las siguientes;

ii. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Pues bien, se advierte que la presente demanda no cumple con tales mandatos por lo cual se inadmitirá, por lo siguiente:

• Anexo obligatorio de la demanda.

Dispone el artículo 166, los documentos que deben acompañarse con la demanda.

Concretamente el numeral 1º reza:

A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”**

Requisito que tiene importancia a efectos de establecer el presupuesto procesal de oportunidad de la demanda, previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164.

Así las cosas, resulta necesario que la parte actora allegue el acto administrativo demandado sin número de fecha 13 de febrero de 2019 con su respectiva constancia de comunicación, notificación o publicación, el cual es un presupuesto procesal de la demanda cuya carga corresponde acreditar a la parte actora.

Por la anterior razón, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

Inadmitir la demanda, instaurada por el señor Abel Dario López Murillo por medio de apoderado judicial, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 10 – diciembre – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 091 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00208

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alfredo Segundo García Ladeuth

Demandado: Municipio de San Antero

i. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando el presente proceso al despacho, se procede a su estudio toda vez que el expediente proviene del Juzgado Civil de Circuito de Lórica - Córdoba.

➤ **Antecedentes.**

Se tiene que mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la presente demanda y en su defecto ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que por ese conducto se remitiera a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (reparto).

ii. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda originalmente fue presentada ante la jurisdicción ordinaria a través de proceso ordinario laboral, observa esta unidad judicial que es indispensable la adecuación de la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, con el cumplimiento de las formalidades en el Título V – Capítulo I, II y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (es decir, artículo 159 y siguientes)

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

RESUELVE:

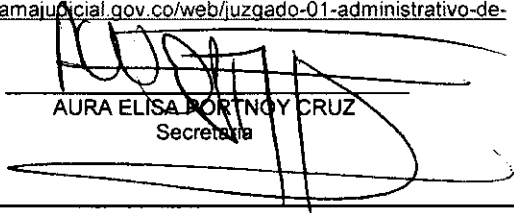
1. Avocar el conocimiento de la demanda en referencia remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, por falta de jurisdicción y competencia.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para adecuar la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de su inadmisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 10 – diciembre – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 091 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (9) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00224

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Carmen Milena Bustillo Romero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba - Comisión Nacional del Servicio Civil.

i. OBJETO DE LA DECISIÓN

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Carmen Milena Bustillo Romero**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba - Comisión Nacional del Servicio Civil**, se procede a su estudio previas las siguientes;

ii. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba - Comisión Nacional del Servicio Civil**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Tener al abogado **Gustavo Adolfo Garnica Angarita** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 71.780.748 y portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 10 – diciembre – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 091 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00418

Demandante: Luz Ángela Navarro Hernández

Demandado: Municipio De Cerete.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

El día 12 de noviembre de 2019 esta Judicatura profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 13 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, sustentando su posición.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito radicado el 13 de noviembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia mediante la cual se profirió sentencia de primera instancia y cuya notificación personal se efectuó en estrado el día 12 de noviembre de 2019, procederá el Despacho a conceder el recurso propuesto en el efecto suspensivo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 12 de noviembre de 2019. Conforme lo dicho en la parte motiva de ésta decisión.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Córdoba el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **10 de diciembre 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **91** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (9) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00270

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Colpensiones

Demandado: Nicolasa María Tati Portacio

Litisconsorcio necesario: Juan Camilo Lázaro Tatis

i. OBJETO DE LA DECISIÓN

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de nulidad y restablecimiento del der contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por **Colpensiones**, entidad que actúa a través de apoderado judicial, contra la señora Nicolasa María Tati Portacio, se procede a su estudio previas las siguientes;

ii. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a los señores **Nicolasa Tati Portacio y Juan Camilo Lázaro Tati**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Tener al abogado **Elisa Margarita Rojas Osorio** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.080.434 y portador de la tarjeta profesional No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 10 – diciembre – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 091 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA BORTNOY CRUZ
Secretaria